

RV: ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 8:53

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1024 KB)

CONTESTACION- DEMANDA- PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CONTRA ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO.pdf; CEDULA - GUSTAVO CASTRILLO.pdf; TARJETA PROFESIONAL - GUSTAVO CASTRILLO.pdf;

Buenos Días,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO

ESCRIBIENTE

Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

De: GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA <abogadogustavo.castrillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 8:17

Para: maochilito@gmail.com <maochilito@gmail.com>; notificacioneschilito@gmail.com

<notificacioneschilito@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan

<j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

----- Forwarded message -----

De: **GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA** <abogadogustavo.castrillo@gmail.com>

Date: vie, 1 sept 2023 a la(s) 08:15

Subject: ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

To: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Mediante el presente Correo Electrónico ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

En referencia al Artículo 5 del decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 "La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma", en relación a la Prueba electrónica: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de entrega del usuario, esto de acuerdo a lo formulado en la (Ley 527 del 18/08/1999), el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

Confirmar recibido del presente correo electrónico.

Atentamente,

GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA

Abogado MANUELA ANGULO FRANCO

Popayán, agosto de 2.023

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

RADICADO: 190014300320230017800

GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, mayor y de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.985.589 de Magangué – Bolívar, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 311884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MANUELA ANGULO FRANCO**, conforme al poder adjunto, me permito contestar la demanda dentro del término pertinente de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto en el sentido de los dineros entregados por parte de la compradora a la parte vendedora confirmando con ello el interés de las partes de comprar y vender el bien inmueble descrito; pero no es cierto en lo referente a un incumplimiento por parte de los vendedores, nótese Su Señoría que brilla por su ausencia elemento material probatorio que demuestre plenamente algún incumplimiento y por ello no prosperó la demanda ejecutiva en contra de mis representados.

AL CUARTO: Es cierto respecto al tema mundial de la Pandemia, que dio pie a que ninguna de las partes diera cumplimiento a lo establecido en la Promesa de Compraventa, la una como es la parte vendedora a entregar la escritura de compraventa y la otra parte como la compradora hacer la entrega del saldo a favor de la parte vendedora.

AL QUINTO: Es cierto en el sentido de afirmar que nuestra representada quien es la esposa del vendedor y que en esta acción se encuentra demandada, acudió a solicitarle a la compradora un adelanto en la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000.00), suma de dinero que efectivamente fue entregada por la compradora y que se demuestra con ello la intención de las partes de seguir con la negociación.

AL SEXTO: Es cierto que se adelantó en contra de mi poderdante un Proceso Ejecutivo por parte de la aquí demandante, el que no trascendió, siendo archivado ya que ese despacho al revisar la documentación anexa como el Contrato de Promesa de Compraventa se dio cuenta o avizoró que dicho documento no se aprecia el ingrediente de la exigibilidad, ósea que se verifique que los vendedores estén en mora o que la compradora procedió a plenitud al pago del saldo, denotándose así improcedente para ese despacho la Acción Ejecutiva invocada.

AL SEPTIMO: Es cierto, ya que en esta clase de Procesos es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2.001 y claro se declara fracasada debido a que la parte demandante está solicitando el pago de unas acreencias que no adeuda nuestra poderdante, además que no hay prueba que demuestre su incumplimiento. De otro lado es importante manifestar la intención que siempre ha tenido nuestra representada y es devolver solamente el dinero recibido por la compradora o en su defecto seguir con la negociación.

AL OCTAVO: Su Señoría si bien es cierto se ha sostenido conversaciones con nuestra representada, estas han sido a través del apoderado de la parte demandante, pero en el sentido de hacer la devolución del dinero recibido sin intereses ni reconocimiento de otras acreencias dinerarias como perjuicios o clausulas penales, ya que no hay un incumplimiento por parte de nuestra mandante. De otro lado debo manifestar que la compradora nunca realizó mejoras en el lote motivo de compraventa y por ello tampoco el reconocimiento de valores en ese aspecto, lo que Usted Señor Juez puede darse cuenta ya que brilla por su ausencia dentro de este proceso elemento material probatorio que demuestre que efectivamente la compradora aquí como parte demandante hizo algunas mejoras en ese predio.

AL NOVENO: No es cierto en lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante del incumplimiento de nuestra poderdante, ya que eso no ha ocurrido de ninguna manera, antes, por el contrario, la parte demandante como compradora es la que ha incumplido ya que no hizo entrega del saldo a deber por la compra efectuada. Sin embargo, nuestra poderdante si tiene el interés de hacer la devolución del dinero recibido a favor de la compradora y/o demandante o en su defecto proseguir con la negociación y hacer la entrega de la escritura y su posterior perfeccionamiento ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto en el sentido que se diga que se han causado controversias, ya que la señora Manuela Angulo Franco aquí demandada ha sido muy clara en decir que devolverá el dinero recibido, pero sin reconocer otro valor, ya que en primer lugar la compradora no ha efectuado o construido mejora alguna y además no ha incumplido con tal negociación.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que el Contrato de Promesa de Compraventa en el brilla por su ausencia uno de los requisitos fundamentales como es su exigibilidad y por esa circunstancia el Proceso Ejecutivo fue declarado improcedente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, así se verifica y demuestra con el Auto Interlocutorio No 1714 del 19 de agosto de 2.019, absteniéndose de librar mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante y su esposo Adolfo Erney Gómez.

AL DECIMO TERCERO: Es de ley, ya que tal procedimiento de notificación debe efectuarse conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2.022.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente a que se decreten cada una de ellas a favor de la parte demandante y por lo tanto interponemos las siguientes excepciones:

FALTA DE DEMOSTRACION DEL INCUMPLIMIENTO

Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido que la parte accionante no cuenta ni tiene los elementos esenciales para demostrar el incumplimiento por parte de mi poderdante, ya que como se puede observar dentro de la demanda de la referencia en los hechos como en las pretensiones, las que no están ajustadas a la realidad, no cuentan con prueba alguna para demostrar ese presunto incumplimiento.

Por lo tanto, es evidente que es la parte actora la que tiene la obligación de entrar a demostrar los hechos que permitan ver el supuesto incumplimiento, además de la otra obligación de su parte a favor de la parte demandada de haber cancelado el saldo debido o por lo menos una constancia de presencia en la notaría, así después de la Pandemia y de ello brilla por su ausencia elemento material probatorio alguno y por esta razón esta llamada a prosperar a nuestro favor esta excepción propuesta.

NO PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, POR CARECER DE ESE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Conforme a lo estipulado en el contrato debemos recordar uno de los requisitos importantes que debe tener un Contrato como la Promesa de Compraventa de un bien inmueble como el caso que nos concita y es que si bien es cierto se fijó una fecha para firmar la escritura para perfeccionar la compra del lote o bien inmueble y que fue para el día 20 de abril de 2.020 a las 3:00 P.M., y así mismo por parte de la compradora la entrega del saldo de la compra, tal fecha de exigibilidad no se pudo dar debido al tema de la Pandemia del Covid 19, lo que no fue posible cumplir con ese requisito por las partes, quedando esa exigibilidad en el limbo o sin fecha futura para mirar el cumplimiento de cada una de las partes conforme a las estipulaciones acordadas en el contrato.

Por lo anterior debemos de decir que en dicho contrato y sus anexos no se avizora que mis representados se encuentren en mora y por ello decir que han incumplido, es dable recordar lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil: **<MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Sera entonces su Señoría que la parte demandante como compradora cumplió a cabalidad con su obligación como es el pago del saldo a favor de los vendedores, sin lugar a equivocarme no cumplió y por ello no debe solicitar que se cancele unos valores estipulados en el contrato a su favor por parte de los demandados, ya que estas sumas de dinero reclamadas están sujetas al cumplimiento a un tiempo futuro e incierto de las partes la una a la entrega de la escritura pública de compraventa y la otra a la cancelación del saldo debido por la compra a favor de los vendedores.

Por las anteriores razones en esta causa no se puede predicar de manera subjetiva, que existe incumplimiento por parte de los demandados, conllevando que el instrumento resulte inexigible, por no determinarse, una fecha cierta ya que aquella quedo a un futuro incierto y por consiguiente debe prosperar a favor de nuestra representada esta excepción propuesta.

IMPROCEDENCIA DE COBRO DE LA CLAUSULA PENAL Y COBRO DE PERJUICIOS POR SER EXCLUYENTES

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal le ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano. Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva.

Entendidas, así las cosas, la pretensión de la parte demandante de que se le reconozca una indemnización de perjuicios y clausula penal a la vez, esta llamada al fracaso, porque no puede exigirse conjuntamente clausula penal e indemnización de perjuicios, porque estos se indemnizarían dos veces. Lo que resulta inaceptable.

Aunado a lo anterior, en el caso sub lite, no opera la reclamación de la una ni de la otra, porque esta es reconocida, solo cuando existe mora o incumplimiento de uno de los contratantes, y en el presente, no existe incumplimiento por parte de mis representados, por cuanto no hay fecha exacta sobre el día, mes y año de cumplimiento de ambas partes como es la entrega de la escritura por parte de la demandada y de entrega del saldo por parte de la demandante.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, ruego a Su Señoría, se sirva declararlas probadas, al momento de proferir decisión de fondo.

EXCEPCION GENERICA

Cualquier otra excepción que Su Señoría encuentre probada, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y que no haya sido alegada expresamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho aplicables los artículos 82, 96, 97, 282, 368 y siguientes del Código General del Proceso; los artículos 1592, 1609 del Código Civil, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados en la demanda por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar INTERROGATORIO DE PARTE a la señora LUCY MORALES ORDOÑEZ como parte demandante, para que absuelva las preguntas que le formulare en el momento de la diligencia señalada para tal fin.

COMPETENCIA

Es Usted competente Su Señoría, para conocer de la presente, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

ANEXOS

Poder para actuar y copia del pantallazo del envío de esta contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La parte demandante Lucy Morales Ordoñez, en la dirección aportada en la demanda principal.

La parte demandada Manuela Angulo Franco, en la calle 72 N No 13 – 49 del barrio El Placer, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: manuelaangulofranco26@hotmail.com y celular No 3226189754.

El suscrito apoderado Gustavo Adolfo Castrillo Arrieta, en la calle 21 N No 8 – 48, del barrio Ciudad Jardin, 4 Piso del Edificio Kaizen Tower. Correo electrónico: De la Señora Juez,



GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA
C. C. No 1.052.985.589 de Magangué Bolívar
T. P. No 311.884 del C.S.J.

Popayán, agosto de 2.023

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra MANUELA ANGULO FRANCO y ADOLFO ERNEY GOMEZ GOMEZ.

RADICADO: 2023-00178-00

MANUELA ANGULO FRANCO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA**, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.985.589 expedida en Magangué Bolívar, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 311884 del C. S. de la J., para que en mi nombre represente mis derechos e intereses dentro del presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente,

Manuela Angulo Franco
MANUELA ANGULO FRANCO
C. C. No 34.553.056 de Popayán  553.056 de Popayán

Acepto, Si

Gustavo Castrillo
GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA.

C.C. No 1.052.985.589 de Magangué Bolívar.

T. P. No 311884 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogadogustavo.castrillo@gmail.com

ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

2 mensajes

GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA <abogadogustavo.castrillo@gmail.com>31 de agosto de 2023,
17:18

Para: "maochilito@gmail.com" <maochilito@gmail.com>, "notificacioneschilito@gmail.com" <notificacioneschilito@gmail.com>

Cordial saludo;

Mediante el presente Correo Electrónico ADJUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de LUCY MORALES ORDOÑEZ contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO FRANCO.

En referencia al Artículo 5 del decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 "La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma", en relación a la Prueba electrónica: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de entrega del usuario, esto de acuerdo a lo formulado en la (Ley 527 del 18/08/1999), el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

*Confirmar recibido del presente correo electrónico.**Atentamente,***GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA**
Abogado MANUELA ANGULO FRANCO**CONTESTACION- DEMANDA- PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CONTRA ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO.pdf**

128K

GUSTAVO CASTRILLO ARRIETA <abogadogustavo.castrillo@gmail.com>

1 de septiembre de 2023, 08:00

Para: "maochilito@gmail.com" <maochilito@gmail.com>, "notificacioneschilito@gmail.com" <notificacioneschilito@gmail.com>

[Texto citado oculto]

**CONTESTACION- DEMANDA- PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CONTRA ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO.pdf**

128K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.052.985.589**
CASTRILLO ARRIETA

APELLIDOS
GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES
Gustavo Castrillo
FIRMA

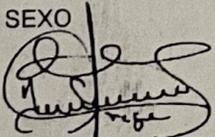


FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1993**

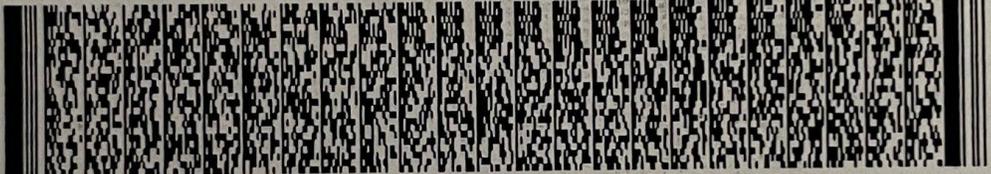
MAGANGUE
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-2011 MAGANGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1100100-01131757-M-1052985589-20200212 0070052791A 1 8500317621

ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

GUSTAVO ADOLFO

APELLIDOS:

CASTRILLO ARRIETA

Gustavo Castrillo

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD

CORP. U. RAFAEL NUÑEZ

FECHA DE GRADO

26/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

SUCRE

CEDULA

1052985589

FECHA DE EXPEDICION

02/08/2018

TARJETA N°

311884